



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, por secretaría líbrese oficio de desembargo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, comunicando el desembargo del inmueble de matrícula inmobiliaria **50N-20246271**, en la forma ordenada en el auto de terminación del proceso de 13 de febrero de 2015, y entréguese a la parte demandante para los fines de radicación correspondiente ante el destinatario.

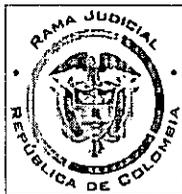
Se conmina a la parte ejecutante para que acredite a este proceso el diligenciamiento del oficio de desembargo, ante la entidad respectiva y/o desembargo del inmueble cautelado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que conforme a la documental adosada por el peticionario, se evidencia que el proceso 2007-302, adelantado por el BANCO DE CRÉDITO, en contra de JOSÉ MIGUEL GUARIN PLATA, que se encontraba en el paquete 80 del Archivo de Procesos Terminados, se extravió del Archivo de Montevideo, al igual que otros expedientes, sin que se hubiese encontrado físicamente, lo que conllevó a que el Jefe de la Seccional de Archivo Central formulara la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, el Despacho dispone:

Adelantar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando aviso en la secretaria del juzgado por el término de 20 días, informando sobre la solicitud de levantamiento del embargo solicitado por la parte demandada, para que los interesados ejerzan el derecho de defensa.

Por secretaría, ríndase informe detallado sobre el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Aprobados como se encuentran los inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, es menester disponer el decreto de la partición de los bienes que conforman el haber sucesoral, atendiendo igualmente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN- no se hizo parte dentro del asunto, vencido como se encuentran los términos establecidos por el Estatuto Tributario para tal efecto.

Como quiera que dentro del presente asunto figuran dos profesionales del derecho reconocidos como apoderados de los interesados, el juzgado los faculta para que de común acuerdo realicen el trabajo de partición en los términos y para los efectos del artículo 507 del CGP, concediéndose el término de 20 días, a partir de la fecha de retiro del expediente para tal efecto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Fiscalía 274 Seccional URI Sede Engativá, la cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

De otro lado, se señala la hora de las 2:30 p.m., del día 8 del mes de noviembre del año en curso, a efectos de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, advirtiéndoles a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma microsoff teams.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotada la etapa probatoria dentro del presente asunto, es menester proseguir con el trámite respectivo y consecuentemente con ello se señala el día 24 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana, para efectos de llevar a cabo la audiencia para proferir el fallo que resuelva la instancia.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRÉS SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva dar respuesta al oficio 1826 del 11 octubre de 2021. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente precisando lo solicitado.

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inciso 2 del auto del 27 de septiembre de 2021 (fl. 141), librando oficio a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la forma allí ordenada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE <u>OCTUBRE DE 2022.</u>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver los escritos que preceden obrantes a folios 298 y 299 del proceso, el juzgado dispone:

Negar la solicitud del doctor JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, apoderado judicial de Bancolombia, atendiendo que el presente asunto ha tenido actividad procesal.

De otro lado, y acreditado como se encuentra el deceso del doctor JOSE ORLANDO BUITRAGO ANGEL, quien dentro del presente asunto se encontraba designado como liquidador, el juzgado procede a su relevo, designando para tal efecto al doctor ALFONSO RUIZ SERRANO.

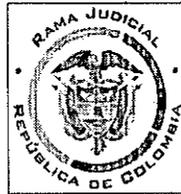
Librense las comunicaciones en tal sentido y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE <u>OCTUBRE DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso a la doctora **MARÍA ANGELICA LÓPEZ GALÁN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se acusa por parte del togado actor la parálisis del presente asunto por la falta de envío a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para continuar con el trámite de ejecución.

Debe señalarse por parte del juzgado que el presente asunto no cumple con los parámetros establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26/2017 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por cuanto no se han liquidado las costas de primera y segunda instancia.

Ahora bien, la actuación surtida ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, evidentemente fue recibida por este Despacho Judicial alcanzándose a proferir el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.

Dentro del presente asunto se formuló acción de tutela por parte de los demandados, la que correspondió en primera instancia al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, negando el amparo deprecado; fallo que fuese impugnado ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Una vez hecho el seguimiento al trámite respectivo se pudo constatar que el original del expediente devuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, fue remitido en calidad de préstamo al Tribunal Superior de Bogotá, el día 19 de marzo de 2020 en cuatro cuadernos con 283, 32, 25 y 22 folios respectivamente, piezas procesales que a la fecha no han sido devueltas a este recinto judicial por parte de esa corporación, lo que ha impedido la liquidación de costas de primera y segunda instancia y consecuentemente con ello el envío a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Con el fin de viabilizar el trámite respectivo se dispone librar comunicación a la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que sea devuelta la actuación que recibió esa corporación en calidad de préstamo en la data ya anunciada.

Señálense en el oficio el nombre de las partes de la acción de tutela, su número de radicado y el Magistrado Ponente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por el apoderado judicial de LUZ BIBIANA DÍAZ BORDA, en calidad de compañera permanente del demandado JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Sostuvo el incidentante que en el presente asunto se genera la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación al extremo demandado, habida cuenta que el demandado JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), falleció el 16 de octubre de 2018, conforme lo acredita el Registro Civil de Defunción, lo que traduce que para la data en que se promovió la demanda el 30 de enero de 2018, el demandado ya había fallecido, por lo que no podía ser demandada por carecer de la personalidad jurídica para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

De manera reiterada y uniforme se ha expresado que la inobservancia o desviación de la forma legalmente establecida para regular, constituir y desenvolver un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el pronto y recto cumplimiento de la función jurisdiccional, estableciéndose por parte del legislador la institución de las nulidades procesales, contenidas ahora en el artículo 133 del Código General del Proceso, normativa que de forma taxativa las determina.

La presente acción coercitiva promovida por PROMOTORA INMOBILIARIA R&G SAS, en contra de AURA MARÍA MOSQUERA ACOSTA, MARIA ELENA ZULUAGA URIBE y ULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), tiene como finalidad que el extremo demandado pague al demandante las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre de 2017, más IVA, expensas por cuotas de administración y el importe de la cláusula penal, con base en el contrato de arrendamiento adosado como báculo de esta ejecución.

En primera instancia debemos señalar que para la fecha en que fue impetrada la presente acción ejecutiva, esto es, el 30 de enero de 2018, ya había fallecido uno de los ejecutados, esto es, JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien de acuerdo con el registro civil de defunción allegado falleció el 16 de octubre de 2016, es decir, que la presente acción coercitiva fue promovida con posterioridad al deceso del citado demandado.

Con vigencia del Código de Procedimiento Civil la actuación surtida con posterioridad a la muerte de una de las partes, acarrea la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de ello debía notificarse la existencia del crédito a los herederos, en los términos señalados por el artículo 1434 del Código Civil.

Dicha normatividad se encuentra derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, de donde ya no es menester dar aplicación a esa preceptiva legal, puesto que así mismo desapareció de nuestra legislación la nulidad generada para los procesos ejecutivos cuando fuese librada la orden de mandamiento de pago habiendo fallecido el ejecutado.

En su lugar nuestro nuevo ordenamiento procesal estableció en su artículo 87 la forma como se puede demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, indicando que la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce alguno de los herederos, la demanda se deberá dirigir contra éstos y los indeterminados.

En el evento sub-examine debemos precisar que la demanda se encuentra dirigida en contra de las personas naturales ya mencionadas sin que se señalase el deceso del ejecutado JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), antes de su presentación, de donde tal hecho deja incurso esta actuación en la causal 8 del artículo 133 del CGP, como en efecto habrá de declararse.

En sentido es de señalarse que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados y emplazamiento de los herederos indeterminados, como lo predica la parte actora, sino que la demanda habrá de corregirse y dirigirse desde un comienzo en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio debía ser demandado.

Es por ello que este servidor, en aplicación del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dispondrá la nulidad de todo lo actuado a partir incluso del auto de mandamiento de pago del 21 de febrero de 2018, para en su lugar entrar a inadmitir la demanda y se subsane la deficiencia aquí observada, puesto que no podemos decretar la

nulidad parcial del mandamiento ejecutivo, en atención a que dicha providencia es en un todo íntegra.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá tomar las medidas correctivas en relación con el deceso del mencionado ejecutado, indicando para el proceso quienes pueden constituirse como sus sucesores procesales, herederos determinados e indeterminados para de esta forma enderezar objetivamente la presente ejecución.

Cabe señalar por último y en relación con las medidas cautelares que las mismas permanecerán incólumes, siempre y cuando la parte actora subsane los vicios de que adolece la demanda y que serán objeto de inadmisión.

Por lo expuesto y conforme a los argumentos aquí señalados, el Despacho

RESUELVE

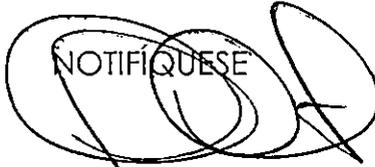
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la presente acción ejecutiva desde el auto de mandamiento de pago inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indíquense los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido JULIO MIGUEL BURREL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).
2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4 del artículo 82 ibídem, adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigir las mismas de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, preséntese mensaje de datos, a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2018-0329

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2º y 4º del proveído del 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2018-0357

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta el crédito reclamado por parte del Banco Scotiabank Colpatria S.A., el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y como quiera que el avalúo presentado por la liquidadora data del año 2018, se requiere a la Dra. María Cristina Garzón Cifuentes para que en el término de diez (10) días actualice el avalúo de los bienes del deudor, conforme lo señala el artículo 567 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el mismo se resolverá lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora, en contra del auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que en el presente asunto no resultaba factible la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que en cumplimiento a la carga de la notificación del extremo demandado, el 23 de marzo del año en curso a través de correo electrónico allegó al juzgado toda la documentación y certificaciones que acreditan la notificación por aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiendo el juzgado confirmado el acuse de recibo el siguiente 30 de marzo.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente asunto mediante el auto recurrido del 29 de abril del año en curso, en aplicación al desistimiento tácito previsto en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso porque se encontraba vencido el término del requerimiento efectuado mediante auto de 21 de febrero de 2022, sin que la parte actora

hubiera acreditado en el proceso el cumplimiento de la carga de la notificación del extremo demandado.

Pues bien, analizadas las indicaciones expuestas en el escrito de reposición y de la revisión de los mensajes de datos enviados al correo institucional del juzgado, ha de señalarse que razón le asiste al recurrente, pues en el sub iudice no se cumplían los supuestos fácticos que la citada norma prevé para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, si bien de conformidad con el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del CGP, fenecido el término conferido en el auto del requerimiento sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, también lo es que la parte actora, a través del correo del 23 de marzo de 2022, presentó dentro del término legal el respectivo escrito y documental acreditando para el proceso los trámites de la notificación efectiva del ejecutado surtida en la dirección suministrada en la demanda, sólo que no se había incorporado oportunamente al expediente la documentación que acreditaba los trámites de la notificación, para cuando se profirió el auto referido.

Así las cosas, como la parte actora dentro del término de los treinta días otorgado en el auto de 21 de febrero de 2022, cumplió con la carga de surtir la notificación del extremo demandado, se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto del 29 de abril de 2022, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado por aviso al extremo demandado del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y conforme a las comunicaciones de notificación y certificaciones de entrega efectiva que preceden.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **ELKIN JAVIER VARGAS**, en contra de **JESÚS DAVID ROJAS BAUTISTA**, por las cantidades señaladas en el auto del **23 de abril de 2019**.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JESÚS DAVID ROJAS BAUTISTA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 300.000*.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-0609

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho RECHAZA DE PLANO la reforma de la demanda efectuada por el apoderado de la parte actora por improcedente, atendiendo lo normado en el inciso 4º del artículo 392 del Código General del Proceso.

De otro lado, el togado actor debe tener en cuenta que en este asunto lo que si procede es la aclaración de la misma, conforme lo señala el artículo 93 ibidem.

Por último, por secretaria notifíquese al Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA en su calidad de curador ad-litem del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ ROJAS, tal y como se ordenó en proveído del 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a relevar del cargo de curador ad-litem al doctor **DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE**, requiérasele a través de las direcciones física y electrónica indicadas en el auto de 8 de septiembre de 2021 (fl. 44), para que concurra inmediatamente a tomar posesión de cargo, notificarse del mandamiento ejecutivo y representar en el proceso al demandado emplazado.

Por secretaría líbrese el respectivo mensaje de texto y marconigrama al auxiliar de la justicia, previniéndose que el cargo es de forzosa aceptación o en su defecto acredite sumariamente las justificaciones que le impiden aceptar el cargo, so pena de compulsar las copias respectivas a la autoridad competente para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 17 de junio de 2022, por medio del cual se señala la suma \$80.000.00 por concepto de gastos de curaduría.

ANTECEDENTES

Señala la memorialista que de acuerdo con el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación dentro de la sentencia C-083/14, hace un pronunciamiento respecto del carácter gratuito de la defensa de oficio, encontrándola justificada constitucionalmente en el principio de solidaridad, calificándola como una asistencia a una persona que se puede encontrar en un estado de indefensión judicial. Así mismo, señala que la Corte Constitucional en dicha sentencia, indicó que el ejercicio no remunerado del cargo de auxiliar ad-honorem en las defensorías de familia obedece a una justificación objetiva y razonable adoptada por el legislador, por tanto, la finalidad y los efectos perseguidos procuran un fin legítimo.

Que no es procedente ordenar por parte del Despacho el pago de gastos de curaduría en favor del abogado de la parte ejecutada, por cuanto existe norma expresa que habla de la gratuidad de la labor de curador ad-litem.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que nuestra legislación procesal civil, hace referencia al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, donde dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se establece en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan la labor de curadores ad-litem en virtud del principio de solidaridad; por lo que se debe precisar por parte de este Despacho que no es lo mismo la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su labor desempeñada -honorarios, a los que por ley no tiene derecho tal y como se indicó en líneas anteriores, y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer sin lugar a equívocos que este Despacho cometió un yerro al señalar la suma de \$80.000.00 por concepto de gastos de curaduría, máxime cuando estos no se encuentran acreditados en el proceso por parte de la curadora ad-litem Ada Luz Bohórquez, pues una vez revisado el asunto de la referencia, la auxiliar de la justicia solo se limitó a formular la petición, sin establecer de manera detallada los gastos en que incurrió con su actuación en este asunto; así mismo, debe tenerse en cuenta que su labor evidentemente se desplegó de manera virtual, por lo que no tuvo que incurrir en mayores gastos de transporte, fotocopias, etc.

Así las cosas, la providencia objeto de censura habrá de recibir revocatoria, y en su lugar se niega la solicitud efectuada por curadora ad-litem, atendiendo que la norma establece que su labor como auxiliar es de manera gratuita.

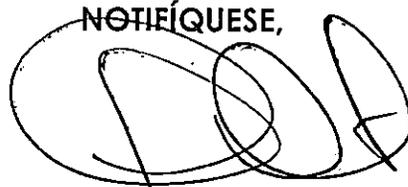
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de gastos efectuada por la curadora ad-litem, atendiendo que el Código General del Proceso en su artículo 48, establece que el cargo a desempeñar es de forma gratuita.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El anterior despacho comisorio devuelto por el JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, sin materializar el objeto de la comisión, obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 23 de junio de 2022, por medio del cual ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el rodante objeto de usucapión.

ANTECEDENTES

Señala el togado actor que contrario a lo señalado por el Despacho en dicha providencia, ese profesional del derecho ya dio cumplimiento a la orden de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas, pues tal carga se efectuó a través de edicto emplazatorio el 16 de enero de 2021 publicado en el periódico El Espectador.

Que el Despacho acusó el recibido del referido escrito y sus anexos desde el 24 de enero de 2022, por lo que el apoderado actor ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Señala el recurrente que la providencia objeto de censura y por medio de la cual se le ordena efectuar el emplazamiento ordenado frente a las personas indeterminadas dentro de esta litis, es contrario a derecho, atendiendo que ya cumplió con esa carga procesal.

Para resolver lo que en derecho corresponde, hemos de acudir a la actuación procesal, a efectos de establecer si en efecto la carga procesal impuesta ya se cumplió, pues es deber del funcionario judicial velar porque toda actuación se ciña bajo los postulados de nuestro ordenamiento procesal vigente.

Aterrizando sobre el auto de data diciembre 15 de 2021, por medio del cual se admitió la corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del

Código General del Proceso, es evidente que se incurrió en un yerro, al ordenar en su numeral segundo, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el vehículo objeto de usucapión, puesto que dicho trámite procesal en efecto ya había asumido por el apoderado actor y obra en autos, al punto de haberse designado curador ad-litem a esas personas y notificado el auto admisorio de la demanda a dicho auxiliar de la justicia.

De allí, que debemos a corregir la falencia acotada en uso de las facultades legales establecidas pro el artículo 132 ibidem, puesto que la providencia del 15 de diciembre de 2021 no es un nuevo auto admisorio en consideración como tal, ya que el mismo devino fue de una aclaración de la demanda, mas no reforma o actuación que deviniere en tomar el asunto desde su admisión; nótese que dicha aclaración hace única y exclusivamente énfasis en la convocatoria que al banco acreedor Davivienda debía hacerse.

Es más, el numeral 4º del auto en cuestión señala claramente que este proveído se notificará a los demandados por estado, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Efectuadas las anteriores precisiones, debemos entrar a revocar el auto materia de censura y a su vez ejerciendo control de legalidad, dejar sin valor ni efecto el numeral 2º de la providencia del 15 de diciembre de 2021, por ser esa orden contrario a derecho, y al haberse ya trabada la relación juicio procesal con todo el extremo pasivo.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2º de la providencia del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena surtir el emplazamiento de las personas indetermnadas que se crean con derechos sobre el vehículo objeto de restitución, atendiendo que esta ordena ya fue cumplida por parte de la actora.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el acreedor prendario Banco Davivienda S.A., por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

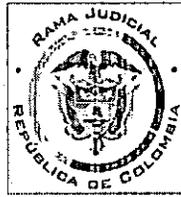
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anofación en estado N° 129 fijado hoy 08/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, librense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través del cual se da cuenta que el demandante **LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. (antes BANCO MULTIBANK S.A.)**, transfirió a **CITI SUMA S.A.S.**, la obligación ejecutada dentro del presente asunto, cediendo por consiguiente a su favor los derechos de crédito derivados de los títulos valores materia de ejecución, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso, el Despacho dispone:

1. Aceptar la cesión que de su crédito hace el acreedor demandante dentro del presente asunto a **CITI SUMA S.A.S.**
2. Tener al cesionario **CITI SUMA S.A.S.** como nuevo titular o subrogatario de la obligación, créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del dictamen pericial aportado por la parte demandada, emitido por el Técnico en Investigación Criminal y Judicial Jorge Eduardo Barón García, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres días, conforme lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

18 de julio del año 2022

18-07-22
Despacho.
183

Señor juez

MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, Y
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 1001400306520190142200

ASUNTO: **ENTREGA DICTAMEN GRAFOLOGICO**

DEMANDANTE: ANA AURORA MOLINA

DEMANDADA: NINFA VERA MORA

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de la señora demandada **NINFA VERA MORA**, muy respetuosamente me permito hacer entrega del dictamen pericial realizado, el día 15 de julio del año 2022, y decretado mediante auto de fecha 23 de junio del año 2022, y notificado mediante estado 083 de fecha 24 de junio del año 2022; en donde se concluyó que la firma de la señora demandada **NINFA VERA MORA, NO CORRESPONDE A la firma que aparece en el titulo valor ejecutado.**

ANEXO: Dictamen de grafología

NOTIFICACIONES

Demandante: recibirá notificación personal en la carrera 9 No. 12-88 oficina 604 edificio campos de Bogotá D.C.

Al suscrito: en la carrera 9 número 12-88 oficina 604 edificio campos en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ayrodriguez13@hotmail.com, celular 3103166039.

A la parte demandante, carrera 6 numero 10 - 42 oficina 216 edificio Stella, correo electrónico: jesusdavid617@gmail.com, celular: 3112554406

Del Señor Juez

ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE
CC. No 93.085.538 expedida en el Guamo (Tolima)
T.P. 282.546 Del C.S. de la Judicatura.

15-7-2022

INFORME DE COTEJO
GRAFOLÓGICO
PRACTICADO A
NINFA VERA MORA

Peritos



ComSoluciones SAS



Bogotá D.C., 15 de julio de 2022

Señora:
NINFA VERA MORA
SOLICITANTE DEL ESTUDIO GRAFOLÓGICO
Bogotá DC

REFERENCIA: INFORME DE COTEJO GRAFOLÓGICO

CIUDADANA ESTUDIADA:

NINFA VERA MORA

CIUDAD:

BOGOTÁ DC – CUNDINAMARCA

ORDEN INICIAL Y OBJETO DEL ESTUDIO

El pasado doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 14:30 horas, el abogado **ALVARO RODRÍGUEZ**, en su función de representante del costado demandado, de manera verbal solicita al suscrito Técnico en Investigación Criminal Y Judicial, a fin de que adelante las labores necesarias de cotejo grafológico de la firmas de la ciudadana Ninfa Vera Mora identificada con la cédula de ciudadanía No 65.822.241 de Melgar - Tolima, rasgos escriturales que se encuentran plasmados en documentos de orden privado consistentes en dos firmas presentes en una (1) letra de cambio. LC-212366457, que presuntamente elaboró la señora Vera Mora.

ELEMENTOS ENTREGADOS PARA ESTUDIO Y COMPARACIÓN

Esta comparación y estudio parte de los documentos que ya fueron indicados y que se detallan de la siguiente manera:

PRUEBA INDUBITADA¹: Indicamos que en esta prueba grafológica, el material indubitado lo constituye las nuevas pruebas escriturales que le fueron tomadas a la señora Ninfa Vera Mora. Se toman estos nuevos modelos de escritura a la citada ciudadana como elemento matriz que contiene la manera de grafías y modelos de su escritura, se toma este objeto como prueba indubitada a raíz que la señora Ninfa Vera Mora facilitó estas muestras de escritura al grupo de técnicos que efectuaron el cotejo de rúbricas, documentos que presenta las firmas más claras, para tomarles como el medio indubitado.

Se realizó la recolección de los Elementos Materiales Probatorios EMP, que a continuación se refieren:

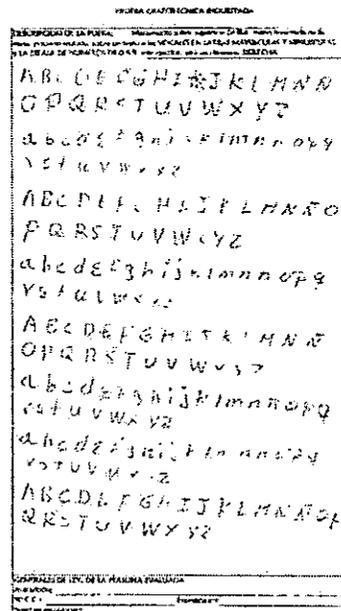
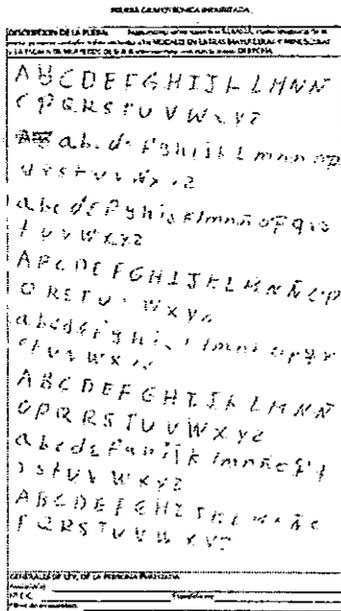
1. **Muestras de escritura efectuadas con su mano dominante para este caso la mano derecha:** Para esta dinámica, con la extremidad superior derecha, la señora Ninfa Vera Mora elaboró la escritura del alfabeto castellano de la A a la Z, como la escala numérica arábiga del cero al nueve [0-9]. En una prueba específica, la escritura de su nombre completo, número de identificación encontrado en su cédula de ciudadanía y su firma anotada ante la

¹ **PRUEBA INDUBITADA:** Es un medio probatorio que consiste en comparar la letra o la firma del documento privado cuestionado con la de otro documento **indubitado**, es decir con otro instrumento respecto del cual no exista duda que ha sido escrito o firmado por la misma persona que aparece haber escrito o firmado el controvertido.



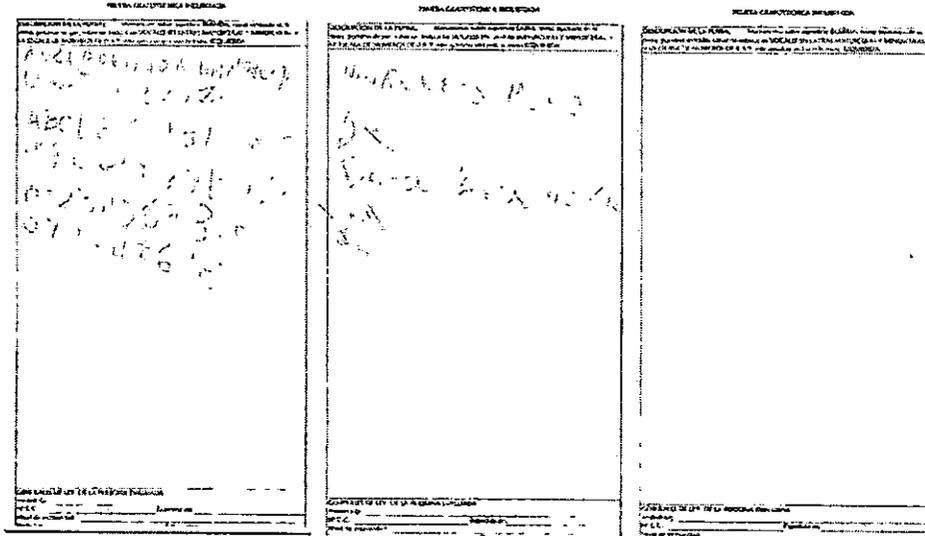
Resgistraduria Nacional del Estado Civil al momento de renovar su documento, como en su expedicion por primera vez.

FIRMAS INDUBITADAS, MUESTRAS DE ESCRITURA DE LA SRA. NINFA VERA MORA, MANO DERECHA EXTREMIDAD DOMINANTE



2. Muestras de escritura efectuadas con su mano no dominante, para esta dinamica la mano izquierda. Con la cual elaboró la escritura del alfabeto castellano de la A a la Z, como la escala numerica arabiga del cero al nueve [0-9]. Es de anotar que la señora NINFA VERA MORA, por temas de salud tuvo que aprender a hacer uso de su mano opuesta no dominante para escribir, por el periodo de recuperacion de su extremidad derecha, y recuperar su método de escritura convencional con su extremidad superior dominante.

FIRMAS INDUBITADAS, MUESTRAS DE ESCRITURA DE LA SRA. NINFA VERA MORA, MANO IZQUIERDA



En los ejemplares gráficos de los folios siguiente, anotamos las muestras de las pruebas indubitadas, efectuadas por la señora Ninfa Vera Mora con su mano derecha, extremidad dominante para la escritura, estas se efectuaron sobre superficie blanda y dura, empleado un esfero con tono de tinta negro, un esfero con tono de tinta azul bolígrafos tipo comercial en papelería de alta superficie o comercio local, esta recolección se efectuó el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). En la parte inferior encontramos la elaboración de la escala numerica de cero al nueve [0-9] y el alfabeto castellano manuscrito efectuados a minúsculas y mayúsculas



sostenidas, escrita con esfero de color negro, en la parte inferior presentamos la escritura de los modos de elaborar su firma, escritura de números, como la manera de escribir su nombre; estos textos se efectúan con bolígrafos de color de tinta negro y azul. Mostramos en imágenes, partes de las muestras escriturales, brindadas por la señora Ninfa Vera Mora recolectada a los doce [12] días de julio de dos mil veintidós [2022]; estos elementos que hemos plasmado constituyen los ejemplos indubitados para el desarrollo de la comparación grafológica asignada. En conjunto las muestras escriturales de orden indubitado, serán trasladadas como anexos a la parte solicitante del presente estudio.

PRUEBA DUBITADA²: en igual sentido se toman como elemento dubitado para el estudio, un ejemplar de impresiones de escritura fijados en documentos de orden privado representativo, el cual se identifica de la siguiente manera: se presenta+

en una (1) letra de cambio LC- 212366457 girada por la cifra de seis millones de pesos moneda corriente (\$ 6.000.000^{oo}), señalado a continuación:

Firmas dubitadas, Letra De Cambio N° LC - 212366457

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 23 JUNIO 2017 No. 007 For \$ 6.000.000

Señores: NINFA VERA MORA.

El 02 de noviembre del año 2017

Se servirá (a) u. (s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Letra de Cambio sin protesta, excusado el año de rechazo a la orden de: Auroca Molina

La cantidad de: Seis millones de pesos M.C. (\$ 6.000.000)

Pesos mil en: cuatro (4) de \$, más intereses durante el plazo del

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES TELEFONO Aceptante

Gallegos # 25A-22 5141683000 Auroca Molina

5754036 (GIRADOR)

Demás documentos donde se denote estas muestras escriturales de orden dubitado. En las siguientes imágenes damos paso a insertar las firmas que generan duda en el presente estudio. De esta manera hemos detallado los elementos objetos de estudio, mostrando en cada título anterior lo objetos indubitados y los dubitados, recordemos que se clasifican de esta manera:

- ✓ **El objeto indubitado** es la toma de muestras escriturales originales de la señora Ninfa Vera Mora, conformes a sus modelos de escritura manuscrita con su mano dominante, la derecha, y con su mano izquierda.
- ✓ **El objeto dubitado** son las rúbricas que se encuentran fijadas en la letra de cambio LC- 212366457

OBJETO DEL COTEJO DE GRAFOS

Según lo expresado por la ciudadana Ninfa Vera Mora, es comparar si las firmas plasmadas en los documentos señalados en el acápite anterior de este documento, son eventualmente las mismas que se recolectaron en el terreno.

² **PRUEBA DUBITADA:** Significado de dubitado. El documento dubitado (dubitado, dudoso, cuestionado, de examen, etc.), es el objeto de pericia, para el análisis intrínseco, extrínseco y cotejo, para establecer la autenticidad o falsedad de este documento. Este documento es, en general, el iniciante de la causa judicial.



PROCEDIMIENTOS

El suscrito técnico en investigación criminal y judicial para el inicio de comparación de las firmas, toma el documento entregado directamente por la señora Ninfa Vera Mora, la digitalización completa de cada uno de los mismos, como la digitalización individual de cada una de las eventuales firmas de la señora Ninfa Vera Mora identificada con la cédula de ciudadanía No 65.822.241 de Melgar - Tolima, en cada uno de los textos sometidos a comparación y cotejo.

DE LA COMPARACION ENTRE LOS EJEMPLARES DUBITADOS E INDUBITADAS

En este punto señalaremos las semejanzas, similitudes o señales particulares que se pueden presentar en cada una de las firmas que fueron comparadas en este procedimiento: Se insertarán y nombrarán las firmas escogidas en el **documento dubitado**, para efectuar el proceso de comparación de las grafías en los folios que analizamos, en este informe:

DOCUMENTO DUBITADO: Estas son las gráficas de las firmas que reposan en los diferentes documentos que citamos, que están bajo la custodia y protección del Perito, de las muestras de las firmas, elaboración de números, así como la escritura del nombre de la persona que se está estudiando; estos modelos de firmas son las elegidas para hacer el estudio grafológico respectivo. El objeto dubitado, lo señalan los marcadores azules

Firmas dubitadas, Letra De Cambio N° LC - 212366457

LC-212366457

Fecha de creación 23 de junio de 2016

Valor girado en números \$ 6,000,000

LETRA DE CAMBIO

Fecha 23 JUNIO del año 2016 Por \$ 6.000.000

Servicio NINFA VERA MORA.

El 02 de noviembre del año 2017

Se servirá (nº) pagar solidariamente en BOGOTÁ

por esta Letra de Cambio sin protesta, cuando el año de rechazo a la orden de ANA

AURORA MOLINA

La cantidad de Seis millones de pesos M.C. (6.000.000)

Peso mil en. Cientos de \$

mas intereses durante el plazo del

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

DIRECCION AGENTES TELEFONO

Calle # 25A22 571468308

5784036

ANA AURORA MOLINA

(GIRADOR)

Valor girado en letras y números \$ 6,000,000

Fecha de exigibilidad 02 de noviembre de

Firmas dubitadas, Letra De Cambio N° LC - 212366457

LC-212366457

Demandada Ninfa Vera Mora

Demandante Ana Aurora Molina

LETRA DE CAMBIO

Fecha 23 JUNIO del año 2016 Por \$ 6.000.000

Servicio NINFA VERA MORA.

El 02 de noviembre del año 2017

Se servirá (nº) pagar solidariamente en BOGOTÁ

por esta Letra de Cambio sin protesta, cuando el año de rechazo a la orden de ANA

AURORA MOLINA

La cantidad de Seis millones de pesos M.C. (6.000.000)

Peso mil en. Cientos de \$

mas intereses durante el plazo del

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

DIRECCION AGENTES TELEFONO

Calle # 25A22 571468308

5784036

ANA AURORA MOLINA

(GIRADOR)

Demandada Ninfa Vera Mora

Demandante Ana Aurora Molina

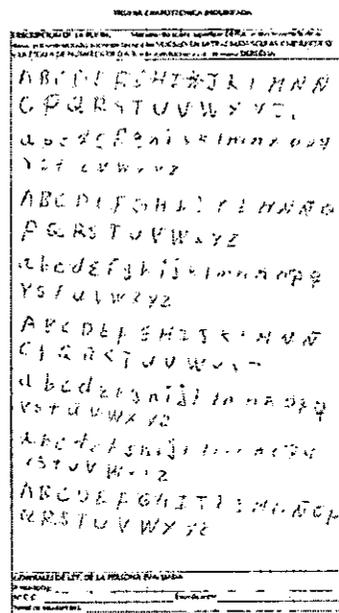
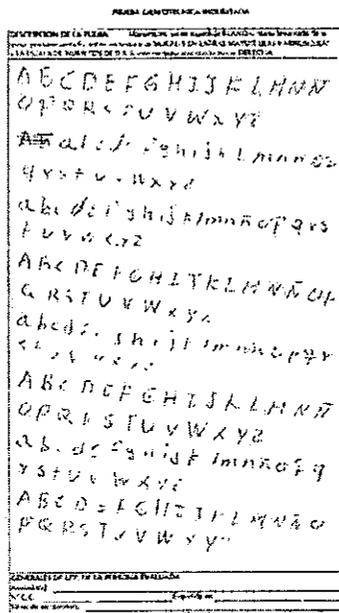
Se implantan y nombran las firmas escogidas en el **documento dubitado**, elementos que hemos detallado, para efectuar el proceso de comparación de las grafías en los folios que examinamos, en este informe, de igual manera señalamos que se analizarán



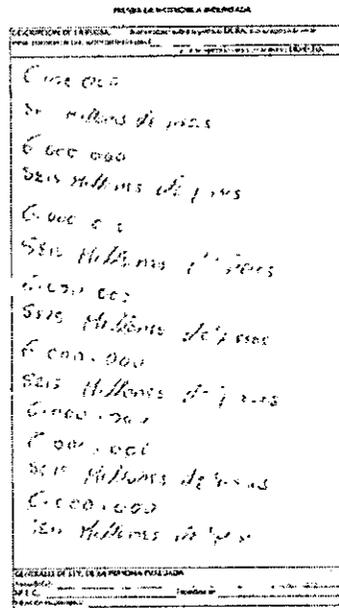
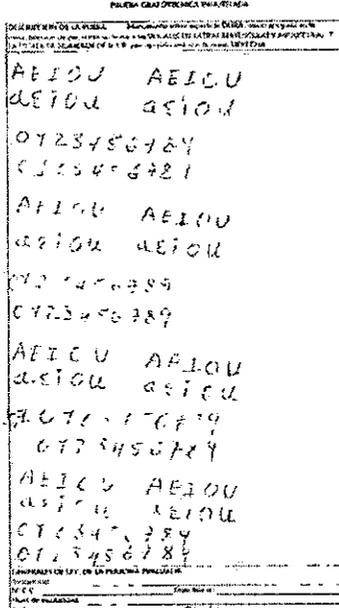
los puntos resaltados para la identificación de números y letras con las características en su ejecución, que conforman los documentos examinados.

DOCUMENTO INDUBITADO: Estas son las gráficas de las muestras de las escrituras de su nombre, numero de cédula de ciudadanía y en su firma, modelos de grafías que recopiló el grupo de investigadores en la ciudad de Bogotá DC el pasado doce [12] de julio dos mil veintidós [2022] que están bajo la custodia y protección de los técnicos encargados del estudio grafológico, elementos documentales que con posterioridad serán trasladados al apoderado Dr Álvaro Rodríguez en su calidad de representante jurídico de la ciudadana Ninfa Vera Mora, modelos de firmas elegidas para hacer el presente estudio grafológico.

FIRMAS INDUBITADAS. MUESTRAS DE ESCRITURA DE LA SRA. NINFA VERA MORA. MANO DERECHA EXTREMIDAD DOMINANTE



FIRMAS INDUBITADAS. MUESTRAS DE ESCRITURA DE LA SRA. NINFA VERA MORA. MANO DERECHA EXTREMIDAD DOMINANTE



En estas últimas imágenes implantadas en la parte superior de este párrafo, vemos efectuadas las planas escritas con mano derecha sobre una superficie blanda y dura empleando esferos negro y azul, plasman la escritura en números y letras los montos de dinero anotados en las letras de cambio al ser girados. La segunda imagen contiene la elaboración del alfabeto, material que fue elaborado por la señora Ninfa Vera Mora, el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Es de anotar que estas



muestras de escritura se adelantaron con ambas manos, mano diestra dominante, mano izquierda con baja habilidad para la escritura.

PROCESO DE COMPARACIÓN ENTRE LOS DOS MÉTODOS DE ESCRITURA

Ya indicamos el proceso de comparación de los modelos de firmas que denominamos **muestras dubitadas** que son recolectadas el pasado dos de julio de dos mil veintiuno en la guía de envío de Pronto Envíos, en paralelo que se efectuara con un cinco [5] modelos que hemos marcado como **muestras indubitadas**, que están conformadas con los modelos de escritura obtenidas del mismo doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), que efectuó directamente la persona que se estudia.

COMPARACIÓN ENTRE LAS MUESTRAS DUBITADAS Y LAS INDUBITADAS

En las gráficas anteriores se denota la comparación de la escritura en números y letras, que conforman la escritura de su nombre, número de identificación, y conformación de su firma, pruebas que las diferenciamos de esta manera; en la muestra INDUBITADA y el ejemplar DUBITADO.

MUESTRARIO INDUBITADO

FIRMAS INDUBITADAS, MUESTRAS DE ESCRITURA DE LA SRA. NINFA VERA MORA, MANO DERECHA EXTREMIDAD DOMINANTE

Handwritten samples of the name 'Ninfa Vera Mora' in various styles, including numbers and letters, demonstrating the dominant right hand's writing.

FIRMAS INDUBITADAS, MUESTRAS DE ESCRITURA DE LA SRA. NINFA VERA MORA, MANO DERECHA EXTREMIDAD DOMINANTE

Two grids of handwritten characters (A-Z, 0-9) and the name 'Ninfa Vera Mora' in different styles, used for comparison of handwriting characteristics.

- en la imagen superior, se resaltó en conjunto la escritura del nombre completo de la señora Ninfa Vera Mora, alfabeto, números que conforman en su orden



la muestra indubitada, efectuada con su mano dominante en decir su mano derecha.

EJEMPLARES DUBITADOS: Véase este modelo en la parte inferior, de este párrafo

Firmas dubitadas, Letra De Cambio N° LC - 212366457

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 23 JUNIO 2016 No. 007 Por \$ 6.000.000

Señalada: NINFA VERA MORA.

El 02 de noviembre del año 2017

Se servirá (y así) pagar solidariamente en Bogotá por esta Letra de Cambio sin protesta, excusado el aviso de rechazo a la orden de ANA AURORA MOLINA

La cantidad de: Seis millones de pesos M.C. (6.000.000)

Pesos mil en: ... más intereses durante el plazo del

DIRECCION ASESORIA: Calle 147 # 25A 22 TELÉFONO: 5744683006 5744036

Atestamos: Ana Aurora Molina (GIRADOR)

Firmas dubitadas, Letra De Cambio N° LC - 212366457

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 23 JUNIO 2016 No. 007 Por \$ 6.000.000

Señalada: NINFA VERA MORA.

El 02 de noviembre del año 2017

Se servirá (y así) pagar solidariamente en Bogotá por esta Letra de Cambio sin protesta, excusado el aviso de rechazo a la orden de ANA AURORA MOLINA

La cantidad de: Seis millones de pesos M.C. (6.000.000)

Pesos mil en: ... más intereses durante el plazo del

DIRECCION ASESORIA: Calle 147 # 25A 22 TELÉFONO: 5744683006 5744036

Atestamos: Ana Aurora Molina (GIRADOR)

- En la parte superior, en el recuadro azul se resaltan los puntos generales de las partes intervinientes en el acto, como el eventual diligenciamiento pleno del título valor al parecer por la señora Ninfa Vera Mora, la cual está fijada en la letra de cambio LC-212366457

En la gráfica ubicada en el folio 8, se denota la comparación de la escritura en números y letras, de la manera de firmar que presenta la persona estudiada, pruebas que las diferenciamos de la manera que se detallara

PROCESO DE COMPARACIÓN ENTRE LOS DOS MÉTODOS DE ESCRITURA

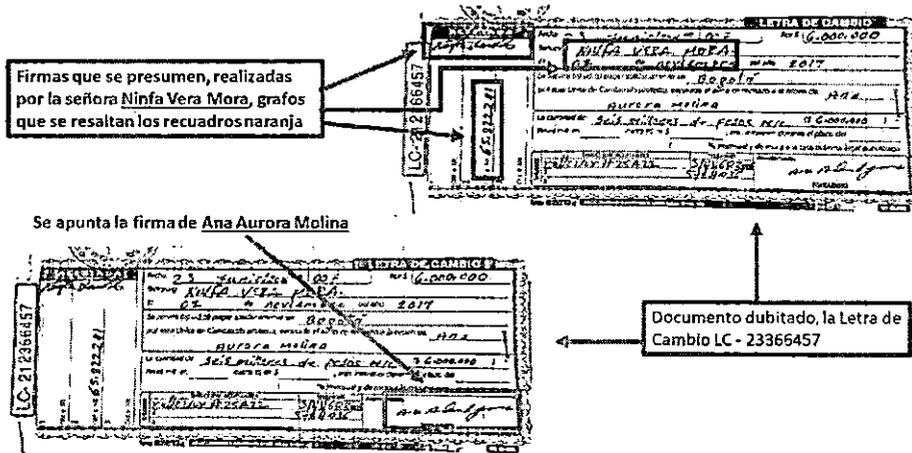
Ya indicamos que hacemos el proceso de comparación de firmas que dominamos **muestras dubitadas** que son recolectadas el pasado dieciocho de marzo de dos mil veintiuno que se descubrieron, un paralelo que se efectuara con los modelos que hemos marcado como las **muestras indubitadas** que ya se exhibieron.



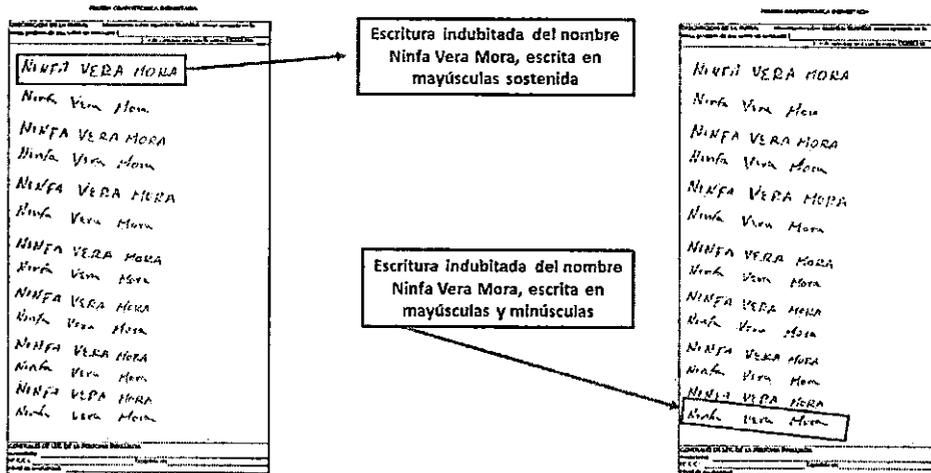
COMPARACIÓN ENTRE LAS MUESTRAS DUBITADAS Y LAS INDUBITADAS

Este análogo comparativo, se divide en dos partes: la primera es la escritura del cupo número de identificación, la segunda sección del estudio, fue la elaboración del nombre de la señora Ninfa Vera Mora respectivamente.

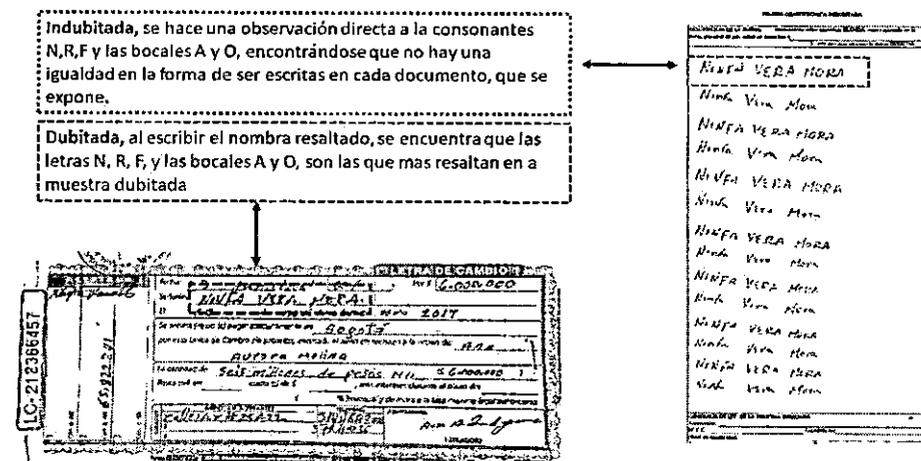
COMPARACION DE DOCUMENTOS DUBITADOS E INDUBITADOS



COMPARACION DE DOCUMENTOS DUBITADOS E INDUBITADOS



COMPARACION DE DOCUMENTOS DUBITADOS E INDUBITADOS

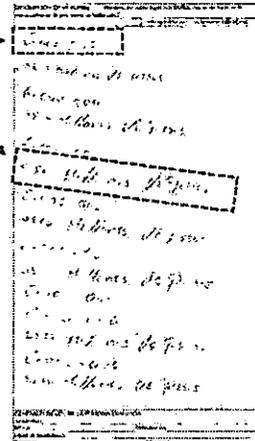
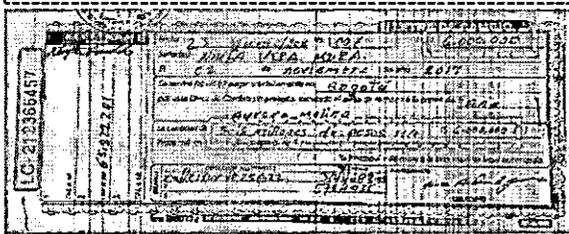




COMPARACION DE DOCUMENTOS DUBITADOS E INDUBITADOS

Indubitados, estas muestras son escritas por la señora Ninfa Vera Mora, este modo de escritura de la cifra \$ 6.000.000 en letras y números, presentan características muy individuales en el primer recuadro punteado se observa que el escrito de seis millones se orienta de arriba abajo y arriba, lo contrario al escribir en letras \$ 6.00.000, se orienta completamente descendente.

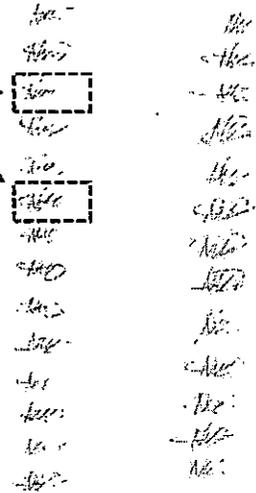
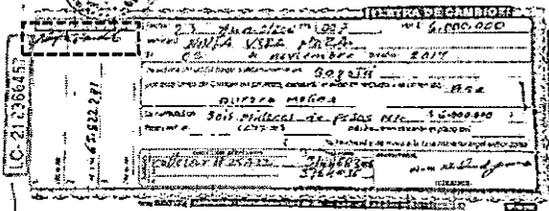
Dubitados, la escritura de la cifra de \$ 6.000.000 en letras y números, enmarcados en líneas punteadas blancas, marcan modos de escritura con sobre saltos de abajo arriba, orientada de arriba abajo, los ceros (0) presentan concentraciones de tinta en su apertura y cierre de cada dígito escrito.



COMPARACION DE DOCUMENTOS DUBITADOS E INDUBITADOS

Indubitado, este modelo de firma lo brinda directamente la señora Ninfa Vera Mora, al aportar las muestras indubitadas de su modo de escritura, en observación directa y digital no se encuentra semejanzas o igualdades con la muestra dubitada, no se logra identificar una consonante o vocal en su forma, orientación o inclinación

Dubitado, se denota una firma en la aceptación de la letra de cambio LC-212366457, una firma extensa, que no permite diferenciar alguna consonante o vocal, firma que se adjudica creada por la señora Ninfa Vera Mora, pero, que, en el proceso de comparación no se encuentran similitudes o igualdades al modo de firmar indubitado.



CONCLUSIONES DEL ESTUDIO GRAFOLÓGICO ADELANTADO

Se debe señalar que este resultado del estudio grafológico que detallamos, lo instruimos indicando que se debe a la comparación de los grafos fijados, los puntos **dubitados e indubitados**, analizando cada uno de los que indicamos en la extensión del informe que adelantamos. Cada uno de los modelos de firmas que se recolectaron como medios indubitados, se efectuaron en presencia del suscrito investigador criminalístico; los que están fijados como muestras dubitadas están plasmadas en el proceso civil relacionado con la señora Ninfa Vera Mora en este distrito capital. Una vez analizados todos estos elementos materiales del orden que requiere un estudio de grafología, la conclusión definitiva de esta labor es:

“Que los caracteres gráficos, de orientación, extensión y diseño escritural que indican el nombre completo de la ciudadana estudiada, como la morfología de la escritura integral del diligenciamiento de la letra de cambio LC-212366457, las muestras dubitadas **reflejadas en el titulo valor LC-212366457 no tiene un rasgo igual, similar o idéntico**, con la firma auténtica de la escritura indubitada de la señora Ninfa Vera Mora, muestras que se recolectan el 12 de julio de 2022 adelantando la comparación digital y



directa de los documentos. Por lo cual el grupo de laboratorio grafológico determina, en la siguiente conclusión:

Conclusión del dictamen

Las firmas de la letra de cambio LC-212366457, no tiene semejanzas con las muestras de escritura del costado indubitado, por tal desigualdad en las firmas, el dictamen final, es que la de la señora Ninfa Vera Mora no efectuó la firma y el diligenciamiento total de la letra de cambio LC-212366457, título valor que es estudiado en su integralidad de diligenciamiento y diseño respectivamente, puesto que no presentan las señales características de su escritura propia habitual; en el mismo sentido sus señales de cansancio con la escritura constante, la determinación que señalamos es en base en los análisis individuales de cada una de las muestras dubitadas e indubitadas, llevadas a comparación en el laboratorio.

Esta conclusión la generamos una vez comparada la manera de la escritura de la ciudadana estudiada, en los modelos dubitados como los indubitados, formas de escritura que se exhibieron y se explicaron.

ANEXOS DEL INFORME

Los elementos que se le trasladan al solicitante, serán los mismos que están demarcados en el todo el contenido del documento presentado, a su vez expuesto a cada uno de los sujetos procesales, para el conocimiento y determinaciones pertinentes en el desarrollo y sustento de la defensa de la ciudadana Ninfa Vera Mora.

ELEMENTOS DUBITADOS: Se trata de los documentos que hacen parte de cada una de las escrituras públicas, relacionada con el de la señora Ninfa Vera Mora, se hace traslado a este grupo de investigadores copias simples fuera de un contenedor, sin embalar ni rotular. Elementos que serán tomados como la fuente matriz a fin de gestionar el estudio comparativo respectivo.

DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS DE OBSERVACIÓN Y DIGITALIZACIÓN EMPLEADOS EN LA COMPARACIÓN

En el proceso de observación en el laboratorio de grafología, se incluyeron los equipos de digitalización tipo escáner que en este estudio se utilizaron dos escáneres con las características que ya citaremos, en los medios de observación directa se empleó un grupo de lupas de diferentes micras de ampliación y reducción, como el medio de acrecentamiento digital con un equipo tipo microscopio, implementos de que se discriminaron al detalle en las siguientes tablas.

EQUIPOS DE DIGITALIZACIÓN TIPO ESCÁNERES EMPLEADOS

MARCA	EPSON WIFI ETHERNET
MODELO	L575 C468C
SERIE	W98Y273034
SERIAL	RCPEPC45-0993
MARCA	BROTHER LC 61
MODELO	MFC 295CN
SERIE	V62277K9F268447
MARCA	CANON FINE PIXMA



MODELO	MG 2410
SERIE	KKDJ65267

DISPOSITIVOS DE AMPLIACIÓN DE IMAGENES IMPLEMENTADOS EN EL ESTUDIO

MICROSCOPIO MARCA	DIGITAL MICROSCOPE
MODELO	ROHS
SERIE	2.0 MPIX

Observación mecánica mediante lupas, de diferentes grados de ampliación de la imagen, equipamiento con las siguientes características:

LUPA UNO

MARCA	HELPING HAND MAGNIFIER
MODELO	MG16129-A
Grado de ampliación	60X

LUPA DOS

MARCA	WOLF MAGNIFYING GLASS
MODELO	264YMH6978
Grado de ampliación	80X

LUPA TRES

MARCA	TIGER VISUAL AID
MODELO	QWE789-455
Grado de ampliación	30X

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Para comunicaciones y notificaciones, este grupo investigativo, fija los siguientes datos de contacto para estos fines:

- Telegram y WhatsApp: 320 325 5455 teléfono oficina 334 01 79
- Correos: defensaintegral19@gmail.com sclientes2016@gmail.com
- Comunicaciones: calle 12 b # 9 – 22 oficina 515 Edificio Vásquez en Bogotá DC.

Elaborado por,

Jorge Eduardo Barón García

JORGE EDUARDO BARÓN GARCÍA.
TEC. INVESTIGACION CRIMINAL Y JUDICIAL



REQUERIMIENTOS DEL ARTÍCULO 226 DEL COGIDO GENERAL DEL PROCESO

El suscrito técnico en investigación criminal y Judicial rinde el presente informe técnico, indicando que no presento ninguna inhabilidad que cita el artículo 50 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, por tales motivos aporto el informe técnico respectivo dando alcance a la asignación dada y rindo el presente informe dando cumplimiento al artículo 226 de CGP. Me permito indicar mi formación académica: Técnico en Investigación Criminal y Judicial, y estudios terminados en derecho en la Corporación Universitaria Republicana en el año 2016. Identificación del técnico que rinde este informe.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80811168

BARON GARCIA

APELLIDOS

JORGE EDUARDO

SEXO

Jorge Eduardo Baron Garcia



IMPRESION DACTILOSCOPICA

FECHA DE NACIMIENTO 21-ENE-1985

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G. G. RH

M

SEXO

22-ENE-2003 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Jorge Eduardo Baron Garcia
REGISTRACION NACIONAL
IDENTIFICACION PERSONAL



P-1500106-42114423-44-0080311048-20030225 07072014023-02 143324258



República de Colombia

Por el señor

Dr. C.P.

Escuela de Programación Científica

Sanctification et formation pour le travail et l'industrie (Ley 1064 / 2000)

amplificación oficial mediante resolución 576. 2229 del 31 de Julio de 2002

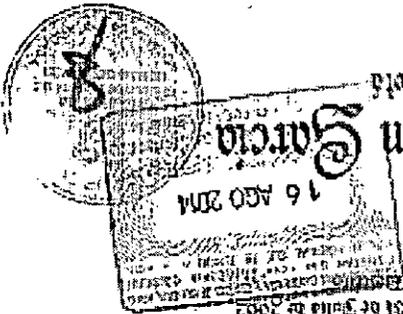
manada por la Secretaría de Educación del

Artículo 11

señales expedida en Bogotá

George Eduardo Barón García

16 AGO 2004

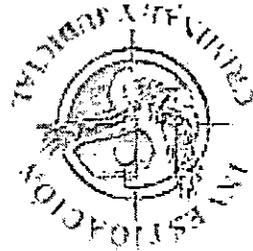


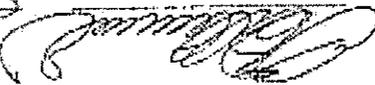
Certificado de Aprobación Ocupacional como:

Técnico en

Investigación Criminal y Judicial

Quien ocupó el puesto satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos
En el Programa de Investigación Criminal y Judicial
con una duración de 1500 horas.
En conformidad de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, D.C.,
a las 22 horas del día 16 de Agosto de 2004




Director

MARGARITA ANGEL MENDEZ
Directora Académica

Peritos



ComSoluciones SAS

Tecnología Ingeniería

191



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DESA.117-CS-3448
Bogotá D.C. 11 de Agosto de 2017

Señor
JORGE EDUARDO BARÓN GARCÍA
Carrera 11 este No. 538-10 Sur
Barrio República del Canadá
jobg54@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud certificación

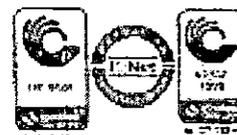
Respetado señor Barón,

En atención al oficio radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, bajo el No. 21893, por medio del cual solicita certificación como auxiliar de la justicia, al respecto me permito indicar que revisado el Apicabvo de Auxiliares de la Justicia y la hoja de vida que reposa en este centro de servicios, no pudo establecer que figura inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia, que en la actualidad su estado es Activo y la última licencia fue por el período comprendido entre el 01 de Abril de 2017 al 01 de Abril de 2018 y los oficios que registra a la fecha son Criminólogo e Investigador Criminalista.

Sin otro particular, me suscribo de usted.
Cordialmente,

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA
Coordinadora Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

Carrera 10 No. 34 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co





En cumplimiento de los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso, aportamos los siguientes ítems anotados en los numerales del artículo citado: Nombre completo del técnico: Jorge Eduardo Barón García, identificado civilmente con el número de cédula de ciudadanía 80.811.168 de Bogotá DC; se fija en cuadro anexo el histórico de estudios grafológicos adelantados por el Perito.

DECLARACIONES FIJADAS EN EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Para el cumplimiento de los lineamientos del artículo en cita, fijo en este documento las presentes declaraciones.

- ✦ Declaro que los métodos y protocolos establecidos para este fin, son los mismos que se utilizan cada una de las evaluaciones grafológicas, dactilares y semejantes, asignadas a este grupo de investigadores criminalístico.
- ✦ Declaro que el método utilizado para la presente investigación, es propio del oficio profesional desempeñado por el suscrito, y para el cual tengo la capacitación y la experiencia requerida para tal fin.
- ✦ Frente a los documentos empleados en la presente investigación, fueron aportados por el solicitante y recolectados por el suscrito, bajo los requerimientos y protocolos para el caso que nos ocupa.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Para comunicaciones y notificaciones, este grupo investigativo, fija los siguientes datos de contacto para estos fines:

- ✦ Teléfono, Telegram y WhatsApp: 320 325 5455, teléfono fijo oficina 334 01 79
- ✦ Correos electrónicos: acintegralgerencia@gmail.com – sclientes2016@gmail.com
- ✦ Comunicaciones: calle 12 B # 9 – 20 oficina 525 Edificio Vásquez en Bogotá DC

Elaborado por,

JORGE EDUARDO BARÓN GARCÍA.
TEC. INVESTIGACION CRIMINAL Y JUDICIAL

ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES S.A.S.

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE	DELITO O LABOR INVESTIGADA	RADICADO DEL PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	ÁREA DEL DERECHO APLICADA	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN APODERADO	DIRECCIÓN Y TELÉFONO	FIRMA CONTRATANTE	ESTADO ACTUAL DE LA LABOR	CIUDAD DE LA INVESTIGACIÓN
AIDÉ SANDOVAL ARAQUE C.C. N 52,504,104 DE BOGOTÁ DC	Estudio de bienes y fijación de arraigo	N.A.	N.A.	Derecho civil	Abogado Gabriel Elizalde	311 5335383	N.A.	Temporalmente archivado	Bogotá DC - Cundinamarca
EFRAÍN SAMUDIO CIFUENTES	Estudio grafológico	N.A.	N.A.	N.A.	Abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara C.C.N 7,168.912 de Tunja, T.P. 142.521	313 3350509 carrera 8 Ni 12 B - 22 oficina 201 Bogotá DC	Abogados y Criminalistas Integrales	Activo. etapa de indagación	Valledupar - Cesar
ARNOLD ESCOBAR GARZÓN	Estudio grafológico	N.A.	Servicios Integrales de Movilidad SIM	Derecho penal	Abogado Héctor Gómez	319 530 3513 carrera 10 Ni 16 - 18oficina 205 Bogotá DC	N.A.	Temporalmente archivado	Bogotá DC - Cundinamarca
EFRAÍN SAMUDIO CIFUENTES	Estudio grafológico	N.A.	N.A.	N.A.	Abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara C.C.N 7,168.912 de Tunja, T.P. 142.521	313 3350509 carrera 8 Ni 12 B - 22 oficina 201 Bogotá DC	Abogados y Criminalistas Integrales	Activo. etapa de indagación	Valledupar - Cesar
FREDY ORLANDO TORRES CÁRDENAS CC NI 1,018,494,007 DE BOGOTÁ DC	Estudio de bienes y estudio de seguridad	N.A.	N.A.	N.A.	Abogado Jaime Sebastián Ramos Ortiz C.C. Ni 1,018,442,574 de Bogotá DC, T.P. 286,576	305 7514180 Calle 12 B Ni 8 - 27 oficina 717	Abogados Ya Empresa	Temporalmente archivado	Bogotá DC - Cundinamarca
NELSON JAVIER MELÉNDEZ VILLANUEVA, C.C.N. 79,865,784 DE BOGOTÁ DC	Estudio grafológico y dactilar	N.A.	N.A.	N.A.	Abogada Yuli Viviana Ordoñez Sánchez CCN 52.888.780 - T.P. 186.755 C.S. de la J	310 5659767 email acgestioninmobiliria1@gmail.com y yuliordonez30@mail.com	Servicios Jurídicos e Inmobiliarios	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca
FILIBERTO POVEDA RODRÍGUEZ C.C: NI 17.189.927 DE BOGOTÁ DC	Estudio grafológico	N.A.	N.A.	Derecho penal	Abogado Andrés Iban Puerta Gómez CCN 79.895.279 T.P. 157.626	305 9196099	N.A.	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca

199

ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES S.A.S.

WILLIAM BOLÍVAR MELO CCN 19,389.05 DE BOGOTÁ DC	Estudio grafológico	0500 16000 206 2010 40942 00	Fiscalía 167 Local Medellín Antioquia	Proceso Penal	Abogado Andrés Iván Puerto Gómez CCN 79.895.279 T.P: 157.626	3059196099	N.A.	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca
VILMA STELLA DOMÍNGUEZ GÓMEZ CCN 41.695.381	Estudio dactilar	N.A.	Proceso de reclamación bancaria en Panamá,	Derecho penal	Abogado Andrés Iván Puerta Gómez CCN 79.895.279 T.P. 157.626	305 9196099	N.A.	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca
RAQUEL GONZALES LÓPEZ C.C: N. 25.589.915	Estudio biográfico y financiero	N.A.	N.A.	procesos penales o civiles	Abogada Francia Tatiana Ramírez Y. C.C. N 1.010.217.203 T.P. 300,686	311 853624	Abogados Ya Empresa	En etapa de juicio	Bogotá DC - Cundinamarca
CRISTINA MALDONADO	Estudio biográfico y financiero	N.A.	N.A.	N.A.	Abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara C.C.N 7,168,912 de Tunja, T.P. 142,521	313 3350509 carrera 8 Ni 12 B - 22 oficina 201 Bogotá DC	Abogados y Criminalistas Integrales	Activo, etapa de indagación	Valledupar - Cesar
PADRE SEGUNDO ALONSO PASIÓN VILLAMIL ORTIZ CC 436125	estudio grafológico	N.A.	N.A.	N.A.	Abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara C.C.N 7,168,912 de Tunja, T.P. 142,521	313 3350509, carrera 8 Ni 12 B - 22 oficina 201 Bogotá DC	Abogados y Criminalistas Integrales	Activo, etapa de indagación	Bogotá DC - Cundinamarca
MARÍA BLASONA MORALES DE DAUDÉN CC 22.186.033	Estudio grafológico	N.A.	N.A.	N.A.	Ingeniero Salvador Gómez	300 4775288 - AV Jiménez N°5 - 16 oficinas 303 - 306 Ed Guadalupe Bogotá DC	Ges Legal Abogados Peritos	Proceso en etapa de recopilación de documentos y realización del estudio	Bogotá DC - Cundinamarca
JAIME LISANDRO LEIVA ESPINAS CC NI 19.437.907	estudio grafológico	N.A.	N.A.	Proceso penal y proceso civil	Ingeniero Salvador Gómez	300 4775288 - AV Jiménez N°5 - 16 oficinas 303 - 306 Ed Guadalupe Bogotá DC	Ges Legal Abogados Peritos	proceso de digitalización, selección y elaboración de estudio comparativo	Bogotá DC - Cundinamarca
ISABEL GUTIÉRREZ DUARTE CC NI 51.663.197	estudio grafológico y estudio dactilar de comparación de firmar y otoscopia	N.A.	N.A.	Proceso penal y proceso civil	abogado miguel paz	carrera 8 Ni 11 - 39 oficina 417 celular 305 774 8492 email miguel@paezlegal.co	Páez Legal La Film	proceso de digitalización, selección y elaboración de estudio comparativo	Bogotá DC - Cundinamarca

ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES S.A.S.

HERNANDO JAIME BLANCO CC NI 13.466.713 DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	estudio grafológico	N.A.	N.A.	proceso civil	Abogada Rosa Parra	Carrera 11 Ni 81. 28 teléfono 313 397 8489	N.A.	proceso de digitalización, selección y elaboración de estudio comparativo	Bogotá DC - Cundinamarca
MARTHA ROCÍO CÁRDENAS MARTÍNEZ CC NI 52.655.912 DE VILLETAS - CUNDINAMARCA	estudio grafológico	N.A.	N.A.	proceso civil	Abogada Rosa Parra	Carrera 11 Ni 81. 28 teléfono 313 397 8489	N.A.	proceso de digitalización, selección y elaboración de estudio comparativo	Bogotá DC - Cundinamarca
DIANA PAOLA HERNÁNDEZ LÓPEZ CC N 52.899.832	Estudio biográfico	N.A.	N.A.	N.A.	Abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara C.C.N 7.168,912 de Tunja, T.P. 142.521	313 3350509 carrera 8 Ni 12 B - 22 oficina 201 Bogotá DC	Abogados y Criminalistas Integrales	Activo. etapa de indagación	Bogotá DC - Cundinamarca
FABIAN ANDRÉS SARRIA CCN 1.001.181.812	estudio de bienes y arraigo	N.A.	N.A.	N.A.	Abogado Jaime Sebastián Ramos Ortiz C.C. Ni 1,018,442,574 de Bogotá DC, T.P. 286.576	305 7514180 Calle 12 B Ni 8 - 27 oficina 717	Abogados Ya Empresa	Temporalmente archivado	Bogotá DC - Cundinamarca
EDIFICIO PLAZA 86 PROPIEDAD HORIZONTAL - MECA CONSTRUCCIONES LTDA. - CARO TORO CONSTRUCCIONES	Estudio grafológico	N.A.	N.A.	N.A.	Contador Público independiente Tobías Repizo Rojas Tarjeta profesional 70413-T-abogado Wilson Rivera CCN 5.881.250 Chaparral - Tolima T.P. 43.360 del C.S: de la J.	Calle 7 B # 78C-30 celular 321 4866802 Bogotá DC - Calle 19 # 3 - 50 torre A oficina 1303 edificio Barichara	Contador Público - Universidad Central de Colombia y W Ruiz Abogados Ltda.	estudio grafológico en estado activo	Bogotá DC - Cundinamarca
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA CC NI 19.305.401 DE BOGOTÁ DC	Estudio grafológico	2013-15266	Fiscalía 60 Especializada - Juzgado Séptimo Civil Municipal - Notaria Quinta del Circuito de Bogotá DC	proceso civil - familia	Abogado Wilson Rivera CC Ni 5.881.250 de Chaparral - Tolima T.P. 43.350 C.S. de la J.	calle 19 # 3 - 50 torre a oficina 13-03 deicidio Barichara - 310 321 2634	W Ruiz Abogados Ltda.	pendiente de iniciar el estudio grafológico	Bogotá DC - Cundinamarca

ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES S.A.S.

NEVADA CORPORACIÓN SA NIT 830.095.700 - MARÍA LUCRECIA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ CC NI 20.789.815 HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ	Estudio de predios y biográfico	N.A.	N.A.	Derecho laboral - civil - familia	Abogada Alejandra Delgado Lozano CCN 1018.440.220 T.P 327.166	321 358 6046	N.A.	Investigación en proceso de desarrollo	Bogotá DC - Cundinamarca
SANDRA MILENA MARÍN GRANADOS CEDULA 41.118.025	Estudio biográfico	N.A.	N.A.	proceso civil - familia	Abogado Wilson Rivera CC Ni 5.881.250 de Chaparral - Tolima T.P. 43.350 C.S. de la J.	calle 19 # 3 - 50 torre a oficina 13- 03 deicidio Barichara - 310 321 2634	W Ruiz Abogados Ltda.	pendiente de iniciar el estudio grafológico	Bogotá DC - Cundinamarca
JASMÍN STELLA MARÍN GRANADOS CEDULA 42.106.855	Estudio biográfico	N.A.	N.A.	proceso penal	Abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara C.C.N 7,168,912 de Tunja. T.P. 142.521	313 3350509 carrera 28 A # 18 - 29 oficina 205 Paloquemao Bogotá DC - email wilsonruizjuridico@gmail.com	Abogados y Criminalistas Integrales	Activo, etapa de indagación	Bogotá DC - Cundinamarca
INVIPRO - INVESTIGACIONES PROFESIONALES SAS NI 901.362.100-1 REP. LEGAL JULIO LORENA GARCÍA HERRERA C/C 1.030.533.610	estudios grafológicos	N.A.	N.A.	procesos penales o civiles	abogado Jorge Beltrán	celular 320 365 3967 emails jorgeeltran@maatjuridica.com - gerencia@invipro.co	INVIPRO investigaciones profesionales sus	en negociación	Bogotá DC

ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES S.A.S.

SANDRA YOLIMA CARVAJAL LARA C/C N 1.024.509.705	estudio grafológico	11001 6101 003 2020 12521	Fiscalía 57 local unidad de direccionamiento e intervención temprana de denuncias	proceso penal	abogado Jesús Alfonso parrado rivera c/c no 79.404.152 Tp 279.855 del caso. de la j	teléfono 321 3978229 e-mail jparradorivera@yahoo.es carrera 6 # 12c - 28 candelaria centro	N.A.	tramite de extinción de la pena	Bogotá DC
PEDRO NEL BUITRAGO RODRÍGUEZ C/C NO 79.118.474 DE BOGOTÁ	Estudio grafológico	N.A.	N.A.	Derecho penal	Abogado Andrés Iván Puerta Gómez CCN 79.895.279 T.P. 157.626	305 9196099	N.A.	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca
JOSÉ FIDEL LIZARAZO VS REINALDO PIÑEROS DE RUIZ	estudio grafológico sobre la firma de Reinaldo piñeros de reis	11001 3110 032 2020 00359 00	juzgado 32 de familia	proceso de familia	Elkin Paul Rodríguez Sáenz c/c n 11.314.980 de Girardot - Cundinamarca Tp. 94.595 del caso. de la j	teléfono 320 870 6805 direcciones carrera 15 # 106 - 32 oficina 607 o calle 30 # 32 A - 68 de Teusaquillo	N.A.	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca
LUIS EDUARDO JUNCO MORENO VS NUMA EL GONZÁLEZ	estudio grafológico sobre la firma de Luis Eduardo junco moreno	11001 3103 043 2019 00358 00	juzgado 43 civil circuito de Bogotá	proceso civil declarativo	abogado José Roberto junco Vargas con 19.413.991, de vta. Tp 40886	<u>junco Vargas jr@gmail.com</u> - celular 320 8881354	N.A.	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca
JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ INVERSIONES CABALGA SA	Estudio grafológico	11001 3103 036 2019 00407 00	juzgado 36 civil del circuito de Bogotá	proceso ejecutivo hipotecario	Abogado Yaritza Paola jaimas Ibáñez	313 369 6314 email ibanezlawc@gmail.com	N.A.	Estudio elaborado y entregado al solicitante	Bogotá DC - Cundinamarca
GLORIA ESPERANZA ESTEBAN DE BATES CC M.º 41.524.050	estudio grafológico y documentología	N.A.	N.A.	proceso comercial	Abogado Wilson Jacinto Ruiz Lara C.C.N 7,168,912 de Tunja, T.P. 142,521	313 3350509 calle 12 b # 9 - 20 oficina 515 Edificio Vásquez Bogotá DC - email wilsonruizjuridico@gmail.com	Abogados y Criminalistas Integrales SAS AC Integral	en estudio	tota Boyacá

ABOGADOS Y CRIMINALISTAS INTEGRALES S.A.S.

PATRICIA
ALVARADO
MÉNDEZ Y OTROS
VS SAMUEL
OCTAVIO
CASTAÑEDA
BERMÚDEZ Y
OTROS

estudio
grafológico

25293
4089 001
2018
00040 00

juzgado
promiscuo
municipal de
Gachalá -
Cundinamarca

procesos
civiles

Ingeniero
Salvador Gómez

300 477 5288 - 320 860 3662,
gerenciaconsoluciones.com.co, av.
Jiménez M.º 5 - 16 oficina 303 en
Bogotá salgove@hotmail.com

COM Soluciones
SAS tecnologías
engranaría

proceso en
estudio
grafológico

Gachalá -
Cundinamarca

ROSA HERMINDA
MARTIN CC M.º
23.628.883 DE
GUAYATE

ESTUDIO
GRAFOLÓGICO

2016-00160

JUZGADO CIVIL
DEL CIRCUITO
DE VILLETÁ

PROCESO
CIVIL

ABOGADA
MIRIAM MARIA
CARDENAS
MENDOZA CC
23.621.689 TP
109,781 C.S. DE
LA J

301 7961240

N.A.

PROCESO EN
LABORATORIO
EN ESTUDIO

VILLETÁ -
CUNDINAMARCA

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Para comunicaciones y notificaciones, este grupo investigativo, fija los siguientes datos de contacto para estos fines:

- ✚ Teléfono, Telegram y WhatsApp: 320 325 5455 teléfono fijo oficina 334 01 79
- ✚ correos electrónicos: defensaintegral19@gmail.com – sclientes2016@gmail.com
- ✚ comunicaciones: calle 12 B # 9 – 20 oficina 515 Edificio Vásquez en Bogotá DC

Elaborado por,

JORGE EDUARDO BARÓN GARCÍA.
TEC. INVESTIGACION CRIMINAL Y JUDICIAL

18/7/22, 12:17 ENTREGA DICTAMEN FRAFOLOGICO PROCESO NUMERO 11001400308520190142200 PREVIO A RADICAR AL JUZGADO 65 ...

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

ENTREGA DICTAMEN FRAFOLOGICO PROCESO NUMERO 11001400306520190142200 PREVIO A RADICAR AL JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL PARA SU OBJECCION



Yoiber Castel
Para: jesusdavid0617@gmail.com

← ↶ → ...
Lun 18/07/2022 12:16 PM

- ENTREGA DICTAMEN NINFA... 450 KB
- DICTAMEN GRAFOLOGICO D... 3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Doctor JESUS ANTONIO PEÑA PALACIOS
Abogado demandante

Con el debido respeto me permito enviar el estudio técnico grafológico, de la letra de cambio base de la ejecución para su objeccion

Atentamente,

ALVARO RODRIGUEZ
Apoderado parte pasiva

Responder Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO SECHENA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCS/A18-11127)

TRANS. JUZGADO TRANSICIONANTE EN
JUEGADO CIVIL MUNICIPAL DEL P. SEÑAS CAJAS Y
LOCAL EJECUCIÓN DE TITULO

RECIBIDO POR

AL P. SECHENA

03/08-22



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente asunto se dispuso por auto de fecha 21 de julio cursante tener por notificado por conducta concluyente al demandado LEONARDO JAIRO RODRÍGUEZ CURTIDOR del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que no se le hizo remisión de los traslados, en esa misma providencia se dispuso que por parte de la secretaría del juzgado se cumpliera con dicha carga.

Fue así como mediante correo de data del 8 de agosto de 2022 se remitiéron la copia de la demanda y anexos para surtir el traslado de la misma por parte de este Despacho, de donde en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, es desde esa fecha que se deben contabilizar los términos judiciales, venciendo el término para excepcionar y/o contestar la demanda el día 23 de agosto, atendiendo a que el traslado en esta clase de asuntos es de diez días.

El togado PEÑA BUITRAGO, reconocido como apoderado judicial del demandado LEONARDO JAIRO RODRÍGUEZ, allego a través del correo institucional del juzgado escrito contestativo el día 25 de agosto de 2022, por fuera del término conque legalmente contaba para tal propósito.

Es por ello que el juzgado no tiene en cuenta el escrito de contestación de la demanda ni de las excepciones de mérito propuestas por el demandado RODRIGUEZ CURTIDOR a través de su apoderado judicial.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que aporte el aviso de notificación del demandado JOSE FERNANDO LOPEZ DÍAZ, en los términos del artículo 292 del CGP, conforme se le había señalado anteriormente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la petición que precede y la certificación del Consultorio Jurídico de la universidad COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, aceptase la sustitución del poder conferido; por consiguiente reconózcase personería adjetiva para actuar al estudiante de derecho JOHN FERNANDO HUERTAS GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines indicados en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE <u>OCTUBRE DE 2022.</u> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No resulta factible, tener en cuenta los trámites de notificación por aviso al extremo demandado, toda vez que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, no se envió de manera independiente a cada uno de los demandados, sino que en uno solo se citaron a los dos demandados, según lo manifiesta el mismo apoderado actor, pasándose por desapercibido que la notificación es personal.

No obstante los demandados tienen la misma dirección en común, para que se surta la notificación en debida forma, se hace necesario enviar de manera independiente los citatorios y el aviso de notificación a cada uno de ellos a la dirección suministrada en la demanda, pues no puede considerarse una sola notificación para todos los demandados.

Súmase a lo anterior que la comunicación de notificación por aviso no cumple con el lleno de los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 292 del CGP, puesto que en ella no se indicó el nombre de todos los demandados y tampoco se indica en ella o en la certificación de entrega haberse enviado copia de la demanda y sus anexos (art. 91 ibídem). Sumado a que en la certificación del aviso tampoco se plasma con claridad la fecha efectiva de la entrega de la notificación.

Por tanto, la parte actora habrá de realizar debidamente la notificación del extremo demandado, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación electrónica del extremo demandado, toda vez que la comunicación de notificación se envió a direcciones electrónicas no informadas al proceso conforme lo prevé el citado artículo 291 en el numeral 3 inciso 2, ni autorizadas por el Despacho,

Nótese que en la demanda se indicó desconocer la dirección de correo electrónico del demandado; sin embargo, la comunicación de notificación se envió a correos institucionales del Ministerio de Defensa, quien ya fue tajante en informar que el demandado CARLOS ALIRIO BENITEZ RIOS se encuentra retirado de la institución desde el 30 de junio de 2016.

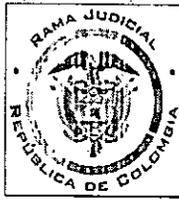
Súmase a lo anterior, que en el sub judice tampoco se cumplió por la parte actora con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo el correo electrónico y que corresponde al utilizado por el demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, en contra de **GINA ANDREA REY AMADOR**, por las cantidades señaladas en el auto del 14 de febrero de 2020.

El demandante realizó cesión del crédito a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, por lo que mediante auto de 6 de abril de 2022, se aceptó dicha cesión y su tuvo al cesionario como nuevo titular o subrogatario de la obligación.

La parte demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **GINA ANDREA REY AMADOR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaria.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 23 de junio de 2022, por medio del cual se requiere a éste para que dé cumplimiento a la carga de aportar el registro de matrimonio del demandado.

ANTECEDENTES

Radica la inconformidad el togado actor en el hecho de que este Despacho judicial lo requiere para que aporte el registro civil de matrimonio, con el fin de acreditar la calidad de cónyuge de la señora Jovhanna Polania Rojas, pero fue ésta misma quien mediante mensaje de datos enviado directamente al correo institucional de este Estrado judicial el 10 de mayo de 2021, notificó el fallecimiento del señor Carlos Andrés Albarracín (q.e.p.d.), aportando el registro civil de defunción; carga que escapa toda razonabilidad y proporcionalidad, pues es posible afirmar que el mismo se encuentra en poder de la señora Jovhanna Polania, cónyuge supérstite del aquí demandado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido el recurso de reposición fue regulado por el legislador en nuestro ordenamiento procesal, instituido a través del artículo 318 de la legislación vigente, a efectos de que la parte que se sienta afectada con la decisión tomada por el Juez replantee sus argumentos para que el funcionario revoque o modifique su decisión con base en los puntos expuestos por el recurrente.

De entrada, se avizora la prosperidad del recurso formulado por el apoderado demandante, atendiendo que como lo señala en su escrito la carga de la prueba no solamente debe incumbir al actor, puesto que la misma debe ser proporcional a cada una de las partes, de acuerdo con el objeto de la misma.

En el presente caso, dicha carga probatoria debe recaer inminente en la pasiva, tal y como se dispuso en el auto de fecha 22 de julio de 2021, en el que se señala que su convocatoria a este litis se hace en calidad de cónyuge del demandado Carlos Andrés Albarracín, pues es ella quien sabe donde se encuentra la prueba y de ser el caso la manifestación en la calidad en que concurre a la liis, esto es, como esposa y/o compañera permanente.

De allí, que no es a la parte actora a la que le incumbe acreditar la calidad en que debe comparecer la señora Jovhanna Polania Rojas, sino a ésta misma, pues fue quien acreditó el deceso del aquí demandado.

Ahora bien, se encuentra aportado a autos folio 56 del expediente, la Resolución 0715 del 26 de enero de 2021 emanada por el Ministerio de Defensa como repuesta a la comunicación enviada por este Despacho, en la que puede establecerse que la señora Jovhanna Polania Rojas, es evidentemente la cónyuge supérstite del aquí demandado, pues así se reconoce en la mentada Resolución de sustitución pensional a su favor.

Como consecuencia de ello, el auto materia de censura habrá de recibir revocatoria, para en su lugar tener por notificada a la señora Polania Rojas del auto admisorio de la demanda, quien dicho sea de paso, no concurrió a la litis, atendiendo que la notificación de la providencia en cita, se surtió desde el 10 de mayo del cursante, habiendo guardado silencio frente a las pretensiones.

De acuerdo con el documento en mención, puede establecerse igualmente la existencia de dos herederas determinadas del señor Albarracín Quiroga, las menores Paula Andrea y María Camila Albarracín Polania, a quienes les fue reconocida parte de la sustitución pensional, por haber acreditado su calidad de hijas del de cujus.

Así las cosas, deberán comparecer al proceso en tal calidad, pero como quiera que son menores de edad, su representación legal recae en cabeza de su señora madre Jovhanna Polania Rojas, a quien deberá surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda en su calidad de representante legal de las menores en cita.

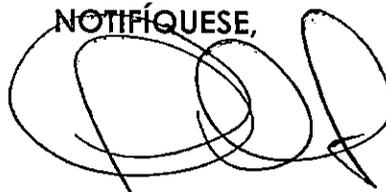
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 23 de junio de 2022, y en su lugar se tiene por notificada a la señora JOVHANNA POLANIA ROJAS, en los términos y para los efectos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de su representante legal a las menores Paula Andrea y María Camila Albarracín Polania el auto admisorio de la demanda, conforme lo señala el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Aprobados como se encuentran los inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, es menester disponer el decreto de la partición de los bienes que conforman el haber sucesoral, atendiendo igualmente que como el presente asunto es de mínima cuantía no es menester oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, conforme lo establecido por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Como quiera que dentro del presente asunto figura el doctor JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALES como apoderado judicial de todos los interesados y facultado como se encuentra para realizar el trabajo de partición, se le autoriza para ello en los términos y para los efectos del artículo 507 del CGP, concediéndose el término de 20 días, a partir de la fecha de retiro del expediente para que elabore el mismo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--

RAD 2020-0239

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 92 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal concedida para tal fin, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el Despacho no tiene en cuenta la contestación de la demanda efectuada por la pasiva, atendiendo su extemporaneidad.

Se reconoce al Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0239

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. SILVIO ANDRES TREJOS CALVO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

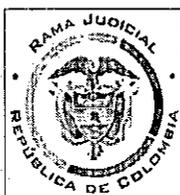
NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra del auto de fecha 23 de junio del cursante año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y emitió pronunciamiento frente a la terminación del proceso que se dio en anteriores providencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el apoderado actor efectuó solicitud de terminación del proceso, pidiendo no condenar en costas ni agencias en derecho a los demandados y levantar las medidas cautelares de embargo que actualmente pesan sobre los salarios de los demandados, aspectos que no se resolvieron en providencia del 3 de marzo del año en curso.

Que en la providencia del 29 de abril de 2022, tampoco se emitió pronunciamiento frente al levantamiento de las medidas cautelares, solicitando como consecuencia de ello los oficios de ese embargo y la devolución de los dineros retenidos a los aquí demandados con ocasión a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

A efectos de resolver lo que en derecho corresponde hemos de acudir necesariamente a la actuación procesal y a las solicitudes formuladas por los extremos litigantes, con el fin de establecer si se ha incurrido por parte del Despacho en alguna omisión frente a las peticiones hechas dentro del presente asunto.

Hemos de partir del escrito allegado por el apoderado actor en el cual solicita la terminación del proceso tal y como aparece a folios 239 del expediente, petición en la que se solicita la terminación del proceso por haberse restituido el inmueble a su propietario, no condenar en costas y agencias en derecho a

los demandados, levantar las medidas cautelares y por último la restitución de los dineros retenidos a los demandados con ocasión a las medidas cautelares.

En la providencia del 29 de abril se dispuso adicionar la providencia que dio por terminado el proceso, resolviendo el recurso de reposición interpuesto en ese entonces por el mismo togado de los demandados, sin que allí se hiciera mención a la totalidad de los pedimentos efectuados por el apoderado actor en su escrito de terminación.

De acuerdo con lo anterior es evidente la falta de pronunciamiento del juzgado respecto a los numerales 3 y 4 del escrito de terminación ya referido y por ende habrá de adicionarse nuevamente la providencia de data 3 de marzo de 2022 en los siguientes aspectos:

Disponer que como consecuencia de la terminación del asunto deberán levantarse las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los salarios de los demandados y ordenar la devolución de los dineros que con ocasión de las mismas hayan sido retenidos a los señores JUAN CAMILO ARAQUE CHAPARRO y FREDY ALBERTO AVILA SOLER, para de esta forma enmendar la falta de pronunciamiento echada de menos por el memorialista en su escrito de reposición.

Sin más comentarios por el asunto no requerirlo y atendiendo a la claridad del pedimento en cuestión, el Despacho

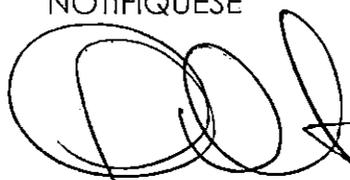
RESUELVE

Adicionar el auto de fecha 3 de marzo de 2022, en los siguientes aspectos y numerales:

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que dentro del presente asunto se hayan decretado en contra de los aquí demandados, esencialmente en lo que hace referencia sus salarios. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los dineros que para el presente asunto se encuentren consignados con ocasión de las medidas cautelares y que puedan corresponder a los demandados JUAN CAMILO ARAQUE CHAPARRO y FREDY ALBERTO AVILA SOLER.

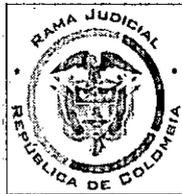
NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al doctor JAROL FERNANDO CORTES GUALTERO, como apoderado judicial del demandado CHRISTIAN PABON RUGELES, en los términos y para los efectos del memorial por él allegado.

Téngase en cuenta que el poderdante autoriza que el título judicial que por concepto de costas procesales y que a favor de la parte demandada consignó el demandante, se entregue en partes iguales a los otros dos demandados, señores JUAN CAMILO ARAQUE CHAPARRO y FREDY ALBERTO AVILA SOLER.

Por secretaría, efectúese la orden de pago en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
--

RAD 2020-0361

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Descorrido el traslado de nulidad formulado por el aquí ejecutado a través de apoderado judicial, es menester antes de resolver sobre el asunto librar comunicación al juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, para que remita copia integral de la actuación surtida dentro del proceso con radicado 2019-0566 y así mismo para que se certifique si el vehículo de placas DZW-342 se encuentra vinculado a esa actuación.

Por secretaria librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final stroke that extends downwards and to the right.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

LB

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído del 21 de julio de 2022, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso y se decretaron las solicitadas tanto por la demandante como por la pasiva.

ANTECEDENTES

Arguye el togado actor que el Despacho al abrir a pruebas el presente asunto, tuvo como prueba documental la denominada "dictamen o dictamen pericial", el cual no cumple con los requisitos para ser considerado como tal, pues no es de recibo que se indique éste es una prueba documental, pues el objetivo de la misma es mostrar las sumas efectivamente invertidas en obra, tal y como lo manifiesta la apoderada de los demandados en la contestación y la proposición de excepciones.

Que frente a las testimoniales decretadas, mas concretamente la del señor Héctor Hidalgo, la misma es impertinente, inconducente, inútil y superflua, pues el documento denominado por los demandados "dictamen o dictamen pericial", mencionan que para su elaboración asistió el arquitecto Mauricio Guzmán Piedrahita, por lo que es claro que el señor en mención no realizó estudio alguno que obre dentro del proceso, ni asistió al predio donde se ejecutaron las obras, por lo que su declaración no aporta nada al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Señala el recurrente que, dentro del auto apertura a pruebas y objeto de censura, el Despacho tuvo como pruebas a favor de la parte demandada el documento que los demandados aportan y denominan dictamen pericial, sin que el mismo pueda ser tenido en cuenta al no reunir los requisitos para que sea considerado como tal, coartándose la oportunidad a la parte que representa para controvertir la prueba allí contenida.

Debe señalarse por parte del Juzgado que el hecho de que se tenga como prueba la documental a que hace referencia el memorialista, no significa su validez dentro del presente asunto, puesto que como el mismo lo indica en el escrito de réplica de las excepciones, el documento allegado no reúne los requisitos de un dictamen pericial ni se encuentra suscrito por persona alguna.

Es más, el Despacho en ningún momento ha hecho manifestación de que el citado documento sea valorado como una prueba pericial, puesto que no le ha impartido el trámite de que tratan los artículos 226 y subsiguientes de nuestro ordenamiento procesal, adelantándose el citado profesional del derecho a una situación probatoria que aun esta por definirse, máxime cuando éste aún no se ha evacuado dentro del presente asunto.

En relación con la testimonial del señor Héctor Hidalgo, la solicitud de la prueba reúne los requisitos de nuestro ordenamiento procesal y de allí que se decretará su recepción; ahora bien, cuando el convocado comparezca al proceso a rendir testimonio se podrá establecer al momento de ser valoradas las pruebas, si éste ha tenido alguna relación directa con el tema materia de debate o si por el contrario nada le consta frente a ello.

No puede la parte actora descalificar el testimonio, sin el mismo haber sido recibido, pues para ello goza de los medios que nuestro ordenamiento procesal regula para la recepción de la prueba testimonial, como es el caso de la sospecha, inhabilidad o imparcialidad en que puesta estar inmerso el declarante al momento de recibirse su versión.

Así las cosas, la providencia objeto de censura habrá de mantenerse, al considerarse que la valoración de la prueba no se puede hacer sino al momento de emitirse la sentencia y que en ningún momento este juzgado ha definido que la prueba documental sea apreciada como dictamen pericial.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

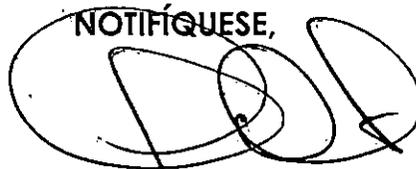
PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A efectos de continuar con el trámite respecto y de conformidad con el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho señala la hora de las 8:30 A.M. del día 22 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, la cual se realizará de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los

documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

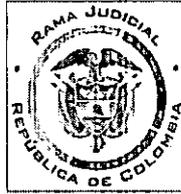
Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que, si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 129 fijado hoy 10/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General, pues no se encuentra cumplido el lapso de un (1) año de inactividad del proceso en la secretaría del juzgado, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 citado.

Nótese que en el presente asunto el mismo ejecutante de la demanda inicial formuló nueva demanda ejecutiva contra los mismos ejecutados, para que fuera acumulada a la demanda inicial, como en efecto se accedió mediante auto de 2 de febrero de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo deprecado, evidenciándose que en el cuaderno de medidas cautelares se profirieron autos con fecha de 22 de abril del año en curso; lo que imposibilita acceder a la aplicación de desistimiento tácito solicitado.

Súmase a lo anterior, que en esta demanda acumulada tampoco se ha surtido la notificación de los demandados SERGIO ALBERTO DÍAZ DAVILA y MYRIAM STELLA DAVILA MORA, lo que traduce que previamente a la aplicación del desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, imperativo resulta efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º de la citada norma para que la parte actora cumpla con la carga de la notificación del demandado citado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE
OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el demandado PEDRO NUÑEZ GALVIS, se notificó de la orden de pago proferida dentro de la presente demanda ejecutiva acumulada, sin formular excepciones en contra de la misma.

Nótese que los escritos allegados por este datan del 12 de agosto de 2022, es decir en forma extemporánea en relación con la citada orden de pago.

En cuanto a las manifestaciones contenidas en los folios 8 a 17 del presente cuaderno de la demanda acumulada, debe dejarse claro por parte del juzgado al memorialista aquí demandado, que toda solicitud debe tramitarla mediante apoderado judicial debidamente constituido atendiendo que el presente asunto es de menor cuantía y por ende no puede actuar en causa propia.

Es la tercera oportunidad que se requiere al señor NUÑEZ GALVIS para que actúe mediante este asunto mediante apoderado judicial o, en su defecto, que acredite su calidad de abogado.

Por último, por secretaría y a costas del interesado PEDRO NUÑEZ GALVIS expídanse las copias de toda la actuación procesal, previo el pago de las expensas necesarias por el aquí demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho reitera una vez más al memorialista y aquí demandado PEDRO NUÑEZ GALVIS, que cualquier solicitud en relación con el presente asunto debe elevarla a través de apoderado judicial, atendiendo que este asunto es de menor cuantía y por ende no puede litigar en causa propia.

Aún así, en aras de preservar el debido proceso y derecho de defensa el juzgado hace claridad al demandado que el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivo como el que nos ocupa, no son susceptibles de recurso alguno por disposición expresa del artículo 298 del CGP.

De otro lado, obre en autos el oficio que precede de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, a través del cual manifiesta la efectividad del embargo de remanentes solicitado, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 129 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ